



REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE RIEGOS

REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE RIEGOS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE
NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES DE DILAR

Término municipal de Dilar
Provincia de Granada



Artículo 1º.— El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Artículo 2º.— La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, la convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Artículo 3º.— Los vocales del Sindicato a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que las reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º.— El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

Los vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Tesorero y Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 5º.— El Sindicato tendrá su residencia en Dilar, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia y al Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir, a fin de que lo comunique al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6º..- El Sindicato, como representante gemino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las autoridades o los Tribunales de la Nación.

Artículo 7º..- El Sindicato podrá celebrar sesiones ordinarias una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportunas o pidan dos síndicos.

Artículo 8º..- El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. Reunido en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se celebrará en segunda convocatoria una hora después, haciendo constar en la citación que será válido el acuerdo adoptado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9º..- Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan dos síndicos.

Artículo 10º..- El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado, que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Artículo 11º..- Es obligación del Sindicato:

1º. Dar conocimiento al Comisario Jefe de Aguas de su instalación y su renovación bienal.

2º. Hacer que se cumplan las Leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riegos.

3º. Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Obras Públicas o el Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4º. Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de agua, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Artículo 12º..- Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1º. Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (art. 230 de la Ley).

2º. Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3º. Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4º. Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Artículo 13.— Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1º. Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo VI de las Ordenanzas de la Comunidad.

2º. Presentar a la Junta general en su reunión el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3º. Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de jurados.

4º. Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5º. Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios así como la de los brazales e hijuelas, servidumbre, etc.

6º. Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7º. Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Artículo 14.— Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1º. Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2º. Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3º. Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mallas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Artículo 15.- Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:

- 1ª. Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido o acuerde la Junta general.
- 2ª. Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.
- 3ª. Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta general para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus participes.
- 4ª. Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua que corresponda a cada partícipe.
- 5ª. Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 16.- Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

- 1ª. Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.
- 2ª. Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos después de treinta días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por R.O. de 9 de abril de 1872, en relación con el R.D. de 18 de diciembre de 1928 y disposiciones posteriores.

Del Presidente

Artículo 17.- Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto, al Vicepresidente:

- 1ª. Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.
- 2ª. Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3º. Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4º. Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el "páguese" en los documentos que ésta deba satisfacer.

5º. Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6º. Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-Contador

Artículo 18.- Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, si no se confiere este cargo a uno de los síndicos, se ren requisitos indispensables:

1º. Ser mayor de edad.

2º. No estar procesado criminalmente.

3º. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4º. No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5º. Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6º. Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad, determinará y bastanteará el Sindicato.

Artículo 19.- La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato podrá fijar la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

En el caso de que un síndico desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

Artículo 20.- Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1º. Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y

2º. Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el "páguese" del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Artículo 21.- El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación

de conceptos y personas, en forma de "cargo y data", cuantas cantidades recaude y pague y lo presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Artículo 22.- El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Artículo 23.- Para desempeñar el cargo de Secretario, si no se confiere este cargo a uno de los síndicos, son requisitos indispensables:

- 1º. Ser mayor de edad.
- 2º. No estar procesado criminalmente.
- 3º. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 4º. No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5º. Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- 6º. Prestar la conveniente fianza que, bajo su responsabilidad, determinará y bastanteará el Sindicato.

Artículo 24.- La Junta general de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario. En el caso de que este cargo sea desempeñado por un síndico, será gratuito.

Artículo 25.- Corresponde al Secretario:

- 1º. Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente, las actas de las sesiones.
- 2º. Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario y por el Presidente.
- 3º. Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.
- 4º. Redactar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.
- 5º. Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 34 y 35 de las Ordenanzas.
- 6º. Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los

- 21 -

documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Artículo 26.- Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general. Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Artículo 27.- La designación de Guardas o Acequeros se hará por el Sindicato, que determinará su número. Los usuarios podrán solicitar el incremento de este número para toda la Comunidad, o una acequia. La retribución de estos empleados se determinará con arreglo a las Bases de Trabajo vigentes.

De los acequeros o regadores

Artículo 28.- Los derechos y obligaciones de los acequeros o regadores son:

1º. Vigilar para que las acequias no pierdan agua por rompimiento, filtraciones, rateras o cualquiera otra causa, dando parte al Sindicato de los desperfectos hallados.

2º. Ordenar los riegos de acuerdo con el artículo 29 de las Ordenanzas, impidiendo todo abuso o aprovechamiento irregular o indebido y denunciando al Sindicato y Jurado de Riegos los que se cometan en contravención al orden establecido, siendo responsables de los fraudes y desórdenes que resultaren por negligencia, parcialidad y tolerancia.

3º. Procurar que las acequias y todas sus derivaciones estén limpias para que corran libremente las aguas.

4º. Cumplir exactamente las órdenes que le comunique el Sindicato.

Artículo 29.- El incumplimiento de los acequeros o regadores y guardas, dará lugar a la formación de expedientes y en caso, a su separación.

El Sindicato de Riegos será el encargado de formar el expediente antes referido, así como de imponer las sanciones que procedan o en caso a notificar su separación, siguiendo para ello las normas del Reglamento de Procedimiento Laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958 y con sujeción a lo dispuesto en la O.M. de 9 de agosto de 1960.

De los celadores y guardas

Artículo 30.- El Sindicato nombrará también celadores y guardas cuando lo crea oportuno, y por el tiempo meramente necesario. Estos guardas podrán tener el carácter de fluviales si así se solicita de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.

Del cobrador

Artículo 31.— El cobrador, nombrado por el Sindicato, deberá prestar fianza bastante a juicio del mismo, a fin de responder de su fidelidad en el desempeño del cargo.

Artículo 32.— Será obligación del cobrador:

a) Realizar la cobranza de los recibos procedentes de los repartimientos acordados por la Comunidad, en el más breve plazo posible, recibiendo al efecto del Sindicato dichos recibos, bajo factura.

b) La formación de los expedientes de apremio contra los deudores morosos o contra los que hubiesen sido condenados al pago de alguna multa por el Jurado y no la hiciesen efectiva dentro del plazo que se les hubiere señalado, sujetándose en dichos apremios a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Recaudación de Hacienda aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1948, relativo al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda Pública, o a las disposiciones que se establezcan en lo sucesivo.

Dicho cobrador tendrá el carácter de agente ejecutivo para poder seguir hasta su terminación los expedientes de apremio.

Obrará por cabeza de cada expediente de apremio, el recibo o recibos de los deudores contra quienes se proceda, y una certificación expedida por el Secretario del Sindicato, acreditando que por éste se acordó el apremio de los deudores.

El cobrador no podrá detener o abandonar el procedimiento, una vez iniciado, bajo ningún pretexto, sin que el Sindicato le acordare, siendo por tanto responsable de los descubiertos que quedaren sin hacerse efectivos por su negligencia o morosidad.

c) El cobrador entregará diariamente los fondos que recaude al Tesorero-Contador, al que al efecto le llevará una cuenta abierta de "cargo y data".

La retribución que el cobrador debe recibir por sus trabajos, será fijada prudencialmente por el Sindicato.

Disposiciones transitorias

A) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el vocal que hubiese obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, el de más edad, que presidirá, con el carácter de interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B) El Sindicato, luego que se constituya, procederá, con la mayor urgencia, a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C) Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiere, que sirvan de marca para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas de los vertederos o aliviaderos de su superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que, respectivamente, tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.